

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Soraya Pérez Munguía, del Grupo Parlamentario del PRI, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedente Legislativo" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "Contenido de la iniciativa" se compone de dos capítulos: en el referente a "Postulados de la propuesta", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "Cuadro Comparativo", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **"Valoración jurídica de la iniciativa"** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan



razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

- VI. En el apartado denominado "Régimen Transitorio" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 5 de marzo de 2020, la Diputada Soraya Pérez Munguía del Grupo Parlamentario del PRI, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a la misma el día 06 de marzo de 2020.



III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

Señala la diputada promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

Primero. La vigente LSPC fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y, hasta donde se tiene conocimiento, fue la primera ocasión que en nuestro país se contó con una legislación de la materia, toda vez que hasta antes de esa fecha, el único instrumento con el que contaba el estado mexicano para regular la profesionalización de la función pública, era el "Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil" creado como un Instrumento de Coordinación y Asesoría del Ejecutivo federal para la Instauración del Servicio Civil de Carrera de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1983 y su posterior Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1984.

Segundo. En ese tenor, también debemos señalar que la LSPC tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la administración pública federal centralizada, permitiendo además que las entidades del sector paraestatal previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera tomando como base los principios de la referida LSPC.

Tercero. Por otra parte, recordemos que el Sistema de Servicio Profesional de Carrera (SSPC) es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad, que a su vez, comprende los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño; Separación y Control y Evaluación.

Cuarto. La presente iniciativa tiene como finalidad abordar diversos tópicos relacionados con el subsistema de ingreso, entendiendo a éste, en términos de la



LSPC como aquel que regula los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al SSPC y en su caso, para su separación.

Quinto. Así las cosas, en los términos que resolvió recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reciente sesión del 27 de enero de 2020, cuando deliberó respecto de las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 86/2018, 40/2019 y 50/2019, respecto de los requisitos para el desarrollo de diversos trabajos, entre ellos, los vinculados al servicio público, en relación a no contar con antecedentes penales, se propone también reformar el artículo 21, fracción II, que establece como requisito sine qua non para el ingreso al servicio público, no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, sin establecer de manera racional estipulaciones respecto de dicha restricción.

En este caso, como lo ha sostenido la SCJN se está en presencia de una categoría sospechosa, en términos del artículo 1o. Constitucional, pues esta limitante, sin absolutamente ninguna acotación, no revela cuál es el bien jurídico especialmente importante que se tenga que tutelar para poder establecer este requisito para acceder a la función pública, siendo que entre la medida legislativa y el fin constitucionalmente perseguido debe existir una conexión directa en términos absolutos, situación que a mi juicio no aparece del todo clara, más aún, a la luz de los nuevos paradigmas en materia de derechos humanos.

Esta circunstancia de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, en los términos que está redactada actualmente la disposición, no es condición necesaria y suficiente que, en términos absolutos, garantice el profesionalismo y la honra de la persona que aspira a ser servidor público. Además, este requisito, en sí mismo, tampoco se relaciona con la preparación profesional o la experiencia. En este sentido, este requisito no constituye una medida idónea para la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa y, por lo tanto, resulta violatorio tanto del artículo 1o. constitucional como en relación con el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que garantiza el principio de la reinserción, pues estigmatiza, discrimina e impide la plena reinserción social de una persona que ha cometido un delito.

La norma en comento puede estar generando una categoría sospechosa, pues no tiene una finalidad imperiosa y existen ilícitos que no generan incompatibilidad con la función pública, además que genera la violación a la libertad, fundamentalmente a la libertad de trabajo porque afecta o violenta lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, de la libertad de dedicarse al trabajo, profesión, industria o trabajo,



siendo lícito, por lo que se propone delimitar al ámbito de los delitos que pueden ser incompatibles con la función pública, para lo cual, tomamos como punto de partida, a los que actualmente se consideran como graves en el texto vigente del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, hechos de corrupción y delitos cometidos por servidores públicos, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Sexto. Por otra parte, se propone reformar los artículos 22 y 59 de la LSPC a efecto de considerar que en el subsistema de ingreso a vacantes, puedan participar servidores públicos del servicio profesional de carrera, a efecto considerar dentro de dichos supuestos a aquellas personas que pretendan promocionar o ascender dentro del servicio público federal, pues actualmente y como práctica, se les solicita renuncias a los empleos públicos que desempeñen, para poder participar en dichas convocatorias.

Lo anterior, claro está, no guarda una congruencia con el bien jurídico tutelado, además de restringir la libertad de trabajo prevista en el artículo 5 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo. Ahora bien, por cuanto hace a los supuestos que prevé el artículo 60, respecto del Subsistema de Separación, se propone adicionar tres nuevos supuestos por los cuales puede dejar de surtir efectos el nombramiento de los servidores profesionales de carrera sin responsabilidad para las dependencias.

El primero de los nuevos supuestos propuestos es el relacionado con la certificación obligatoria que debe acreditar el servidor público, en los términos que prevé el artículo 52 de la LSPC, esto es, ser sometidos a una evaluación para certificar sus capacidades profesionales en los términos que determine la Secretaría por lo menos cada cinco años. Las evaluaciones deberán acreditar que el servidor público ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo.



Esta certificación es actualmente un requisito indispensable para la permanencia de un servidor público de carrera en el sistema y en su cargo, sin embargo, no aparece como un supuesto por el cual pueda dejar de surtir efectos un nombramiento de un servidor público de carrera.

Octavo. Al hilo de lo expuesto, también se propone adicionar dos fracciones adicionales al citado artículo 60 de la LSPC, para los efectos de establecer, también como supuestos por los cuales deje de surtir un efectos un nombramiento, el cometer actos de hostigamiento y/o acoso laboral o sexual contra cualquier persona, en las instalaciones en que se encuentra su lugar de trabajo, así como por violaciones graves o reiteradas al Código de Ética establecido por la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con las recomendaciones que para casos específicos emita dicho el comité de que se trate.

Noveno. Para una mejor motivación de la modificación antes propuesta, debemos tener a la vista que conforme al "Informe estadístico de registro de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en la administración pública federal (APF) 2017 "1 publicado por el Instituto Nacional de la Mujeres, el cual arroja datos como los siguientes:

- 1) Solamente en 2017 se registraron 145 denuncias por presuntos casos de hostigamiento sexual o acoso sexual en 51 instituciones de la APF, las cuales fueron recibidas, de acuerdo a la ruta de atención que señala el Protocolo, directamente por la persona consejera, por el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, o bien, por el Órgano Interno de Control;
- 2) En 91 por ciento de los casos registrados las presuntas víctimas son mujeres, el 8 por ciento son hombres y en 1 por ciento de los casos, no se especifica el sexo de la persona que denuncia;
- 3) El mayor número de denuncias registradas fueron realizadas por mujeres de 35 a39 años con el12 por ciento de casos; cabe señalar que en 35 por ciento de los casos no se especificó la edad de la persona denunciante;
- 4) En el 84 por ciento del total de casos registrados, son mujeres las presuntas víctimas que denuncian a hombres por actos de hostigamiento sexual y acoso sexual (122 casos), 4 por ciento son mujeres que denuncian a otras mujeres (6 casos); 6 por ciento son hombres que denuncian a otros hombres (8 casos) y 1 por ciento son hombres que denuncian a mujeres (2 casos);



- 5) El 90 por ciento de las personas denunciadas son hombres y el 5.5 por ciento son mujeres;
- 6) Los hombres de 45 a 59 años de edad fueron el grupo que representó más denunciadas (34 por ciento);
- 7) Casi el 50 por ciento de los casos denunciados, estuvieron vinculados directamente a actos o proposiciones de carácter sexual; y
- 8) La cifra negra, es decir, casos no denunciados, puede llegar a ser hasta del 99.7 por ciento de los casos, según datos revelados por ONG, tales como México Evalúa, quien en 2019, publicó dichos datos en medios masivos de comunicación.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN				
PÚBLICA FEDERAL				
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN			
Artículo 21 El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:	Artículo 21 El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:			
I	1			
II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;	II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, hechos de corrupción y delitos			



cometidos por servidores públicos, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada personas desaparición V cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la lev en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

III al V. ...

Artículo 22.- Reclutamiento es el proceso que permite al Sistema atraer aspirantes a ocupar un cargo en la Administración Pública con los perfiles y requisitos necesarios.

III al V. ...

Artículo 22.- Reclutamiento es el proceso que permite al Sistema atraer aspirantes a ocupar un cargo en la Administración Pública con los perfiles y requisitos necesarios.

Podrán participar en el proceso de reclutamiento los servidores públicos de carrera, siempre y cuando el cargo, esté considerado en las trayectorias de ascenso y promoción establecidas en el Subsistema de Desarrollo Profesional.

Artículo 59.- Para efectos de esta Ley se entenderá por separación del Servidor Público de Carrera la terminación de su nombramiento o las

Artículo 59.- Para efectos de esta Ley se entenderá por separación del Servidor Público de Carrera la terminación de su nombramiento o las situaciones por las que dicho



situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos. nombramiento deje de surtir sus efectos, y en consecuencia, proceda su baja de la institución.

Artículo 60.- El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

Artículo 60.- El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

I al VI. ..

I al VI. ..

VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento.

VII. Cuando el Servidor Público del Sistema Profesional no obtenga una certificación obligatoria en términos del artículo 52 de esta ley;

VIII. Cometer el Servidor Público del Sistema Profesional actos de hostigamiento y/o acoso laboral o sexual contra cualquier persona en las instalaciones en que se encuentra su lugar de trabajo;

IX. Por violaciones graves o reiteradas al Código de Ética establecido por la Secretaría, de acuerdo con las recomendaciones que para casos específicos emita el Comité? de Ética de la dependencia de que se trate;

El Oficial Mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la Secretaría.

(...)



IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Esta Comisión de Gobernación y Población en su carácter de dictaminadora reconoce que el tema objeto de la iniciativa en análisis es cumplir con el mandato consignado en el artículo 1º de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mismo que señala que La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada. Las entidades del sector paraestatal previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera tomando como base los principios de la presente Ley.

No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad. objetivo modificaciones legales deben pretender pero un constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible. en ese sentido la iniciativa en análisis, sin contravenir el contenido de nuestra Carta Magna conviene en incorporar, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dotar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en participación con la Secretaría de Turismo de facultades para llevar a cabo la encomienda de crear acciones y programas para la conservación y limpia de las playas en México, así mismo crear infraestructura en esas zonas..

2. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las y los legisladores debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente



encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por las y los diputados en su exposición de motivos. En este sentido se expresa que, con algunas precisiones, el texto de las iniciativas cumple cabalmente con el propósito que se ha impuesto la diputada proponente.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Primeramente, conviene mencionar que, ante el contexto actual y los retos que afrontará México en los siguientes años, resulta esencial que la administración pública se vea fortalecida y que cuente con servidores públicos que reúnan las capacidades necesarias para desempeñar su encargo, y orienten su actuar bajo principios de profesionalismo, eficiencia, eficacia, objetividad, imparcialidad, y todos aquellos que rigen el servicio público, tal como lo indica el artículo 11 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

"Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos de carrera:

I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad,

eficiencia y demás que rigen el Sistema;

II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que

reciban de sus superiores jerárquicos;

- III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Sistema;
- IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento:
- VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia;
- VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;



IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren;

X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio, y

XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables".

Por ello, a esta Comisión de Gobernación y Población le resulta de absoluta relevancia impulsar y fortalecer los servicios de carrera, como una vía para propiciar que quienes ingresan y permanecen en determinados cargos públicos cuenten con los conocimientos, habilidades, aptitudes y valores necesarios para un actuar profesional, honesto y efectivo, con lo cual se contribuye al fortalecimiento de los poderes del Estado y al desarrollo democrático del país.

Si bien, la emisión de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF) significó en su momento un avance de gran importancia, su implementación ha conocido serias dificultades debido a que varias de sus disposiciones han quedado en algunos casos rebasadas por la realidad de la administración pública, mientras que otras han sido mal aplicadas por los operadores del servicio, en detrimento de los diversos procesos que lo integran y de los fines que persigue.

En este sentido, se considera que la LSPCAPF y su respectivo Reglamento, requieren de una reforma amplia e integral, acorde a las necesidades de la administración pública actual, y que busque fundamentalmente eliminar los criterios de discrecionalidad en la implementación del servicio, así como hacer más efectivos sus procesos.

En otras palabras, se estima que es necesaria una reforma de mayores alcances o, incluso, una nueva ley que modernice el servicio de carrera; que garantice el ingreso por mérito bajo procesos transparentes y equitativos; que propicie acciones de formación que fortalezcan las competencias profesionales necesarias para el ejercicio del cargo; así como también nuevas disposiciones normativas que permitan evaluar de manera objetiva e imparcial el desempeño de los servidores públicos, y condicionar a éste su permanencia o separación del servicio de carrera.

Por tal motivo, se considera que la iniciativa en estudio, en virtud de lo limitado de las disposiciones que se propone modificar, tendría un mínimo impacto en el marco legal que rige el servicio de carrera, además que tendría muy poca trascendencia a la luz de la necesidad de fortalecer las instituciones del Estado.



2. En este orden de ideas, la iniciativa en estudio señala en el apartado cuarto de la exposición de motivos que ésta tiene como finalidad abordar diversos tópicos del subsistema de ingreso, particularmente los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al servicio. En este sentido, en la iniciativa se propone reformar el artículo 21, fracción II, de la LSPCAPF que establece como requisito para el ingreso al servicio, no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso.

Como parte de los argumentos, se hace alusión a la deliberación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 86/2018, 40/2019 y 50/2019, en la cual, según la iniciativa, se analizó la inconstitucionalidad de disposiciones que establecen el requisito de no contar con antecedentes penales para el desarrollo de diversos trabajos.

Al respecto, se considera importante precisar que efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 86/2018 y 50/2019, declaró inconstitucionales las disposiciones demandadas por la parte promovente (CNDH), y que efectivamente se referían a la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales para el desarrollo de diversos trabajos.

No obstante, cabe mencionar que en la acción 40/2019 no se demandó la inconstitucionalidad de alguna disposición que impusiera como requisito el no contar con antecedentes penales, sino que se demandó la inconstitucionalidad de una disposición que exigía la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para ocupar determinado cargo público, por lo que esta acción no se encuentra vinculada al tema de la iniciativa en comento.

Ahora bien, en la misma exposición de motivos de la iniciativa, se señala que el requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso para el ingreso al servicio de carrera, puede generar una "categoría sospechosa", ya que no se establece el bien jurídico que se desea tutelar con ese requisito, ni se justifica de manera suficiente que tal requisito garantice el profesionalismo y la honra de la persona que aspira a ser servidor público; argumentándose, además, que tampoco se relaciona con la preparación y la experiencia, por lo que la iniciativa considera que el referido requisito es violatorio al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 18, en lo relativo al derecho de reinserción.



En este sentido la iniciativa propone que el requisito se circunscriba a aquellos delitos que, de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ameritan prisión preventiva oficiosa, al considerar que éstos pueden ser incompatibles con la función pública.

En efecto, coincidimos en que el requisito para ingresar al servicio de carrera que establece el artículo 21 fracción II de la LSPCAPF, referente a no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, sin limitarlo a determinados delitos, puede ser violatorio de derechos humanos, ya que restringe el acceso al servicio de carrera a toda persona que se encuentre en ese supuesto, lo que representa una distinción injustificada, sin que exista algún motivo claro y objetivo que sustente que toda persona que haya sido sentenciada con pena privativa de libertad por delito doloso, cualquiera que sea éste, tendrá un desempeño menos honesto y profesional dentro del servicio de carrera.

No obstante, también consideramos que la iniciativa replica la falta de justificación y adolece de elementos objetivos que sustenten por qué los delitos que, de acuerdo con la Constitución ameritan prisión preventiva oficiosa, son incompatibles con la función pública. Con ello, se sigue incurriendo en la misma distinción injustificada que la propia iniciativa pretende eliminar.

La exposición de motivos no expresa razonamiento alguno que confronte los bienes jurídicos tutelados por los delitos que conforman ese catálogo, con los principios que deben regir la función pública, lo cual es indispensable para justificar la iniciativa y para otorgar racionalidad al proceso de formación de la ley. De otra forma, se estaría ignorando la dimensión teleológica de las normas jurídicas, al no tener claridad sobre el fin que persiguen y el beneficio que con su emisión se pretende dar a la sociedad.

En la iniciativa también se hace alusión a que el texto actual del artículo 21 fracción II de la LSPCAPF, es violatorio del derecho de reinserción previsto por el artículo 18 constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.



El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo,

la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)"

Sin embargo, esta dictaminadora considera que la iniciativa no resuelve ese problema, ya que replica la misma violación que pretende erradicar, al negar el acceso al servicio de carrera, sin causa justificada, y sin precisar por qué los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa son incompatibles con la función pública. Tal distinción ameritaría determinar cuáles son aquellos antecedentes penales que pueden poner en riesgo el funcionamiento de las instituciones públicas, especialmente el ejercicio de un cargo público correspondiente al servicio de carrera.

En suma, pensamos que el recurrir al catálogo de delitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es producto de una reflexión sobre cuáles delitos representan incompatibilidad con la pertenencia al servicio de carrera y por qué motivos. Una reforma de mayor trascendencia y utilidad implica repensar de forma integral cuáles son los principios y valores de la función pública en general y del servicio de carrera en particular, que permita identificar y justificar cuáles conductas delictivas son incompatibles con su ejercicio.

3. Por otra parte, la propuesta de reforma y adición a los artículos 22 y 59 menciona que es una "práctica" común el que las dependencias soliciten la renuncia del personal de carrera que desea participar en los procesos de reclutamiento. Al respecto, cabe señalar lo siguiente. En primer lugar, la exposición de motivos es endeble en cuanto a la demostración y descripción de las formas en que esa práctica tiene lugar y, por tanto, respecto a la mejor vía jurídica para erradicarla. En segundo lugar, si efectivamente se trata de una práctica generalizada que debe ser proscrita, es incorrecto que la adición obre en el artículo 22, ya que éste describe genéricamente en qué consiste el proceso de reclutamiento para el ingreso al servicio de carrera, por lo que resulta incoherente que se establezca que para ingresar al servicio de carrera también puede participar el personal del servicio de



carrera, el cual, por definición, ya se encuentre dentro del mismo. En todo caso, sería más coherente que se reformara lo relativo al desarrollo de carrera, en virtud de que es éste el que regula la manera en que el personal puede aspirar a una vacante de igual o mayor jerarquía.

4. Por otro lado, la iniciativa propone incorporar como una de las causales de separación del servicio de carrera establecidos en el artículo 60 de la LSPCAPF el no cumplir con la certificación a que debe someterse el personal de carrera en términos del artículo 52:

"Artículo 52.- Los servidores profesionales de carrera deberán ser sometidos a una evaluación para certificar sus capacidades profesionales en los términos que determine la Secretaría por lo menos cada cinco años. Las evaluaciones deberán acreditar que el servidor público ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo.

Esta certificación será requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Público de Carrera en el Sistema y en su cargo".

Esta Comisión, considera que es razonable explicitar dicha causal, en aras de contribuir a la coherencia interna de la ley en cuestión, toda vez que, en efecto, el no ser certificado tiene como consecuencia, según la propia ley, la separación del servidor público de carrera, sin embargo, más allá de la coherencia interna que esta adición aportaría a la ley, lo que es indispensable es repensar y decidir el papel que debe ocupar la certificación en el servicio de carrera. Es decir, lo que la iniciativa no hace es preguntarse en qué medida está funcionando este tipo de evaluación y cómo evitar traslape o duplicidad con otros mecanismos del mismo servicio de carrera, tales como la evaluación del desempeño. Una reforma de mayor calado y utilidad debería brindar claridad respecto a la articulación del conjunto de mecanismos destinados a verificar el desempeño, comportamientos, resultados y compromiso del personal de carrera.

5. Por otro lado, en lo que concierne a los casos de hostigamiento y acoso sexual en la administración pública, cuya problemática se expresa en la exposición de motivos, es importante mencionar que se comparte la preocupación de prevenir,



atender y sancionar estas conductas de las cuales las mujeres suelen ser mayoritariamente las más afectadas, quienes son víctimas de maltrato, acoso ó discriminación por su condición de mujer, por lo que, la administración pública debe pregonar con el ejemplo y garantizar a las mujeres un entorno laboral de respeto a sus derechos y su dignidad, que favorezcan su bienestar y desarrollo profesional, bajo los principios de igualdad y no discriminación.

No obstante, la propuesta de adicionar la fracción VIII al artículo 60 de la LSPCAPF, como nueva causal en virtud de la cual deje de surtir efectos el nombramiento, bajo el supuesto de actos de hostigamiento y/o acoso laboral o sexual contra cualquier persona en las instalaciones en que se encuentra su lugar de trabajo, se considera no contribuye a la prevención, atención y erradicación de este problema. Por el contrario, pudiera generar inconsistencias y problemas al momento de sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Por lo que, en este orden de ideas, en el orden jurídico mexicano existen ya diversas leyes y disposiciones que buscan desde diferentes planos y con consecuencias jurídicas varias, atender esta problemática, tal es el caso de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras.

Adquiere particular relevancia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposición de orden público y observancia general que establece las responsabilidades de los servidores públicos, así como las instancias competentes y procedimientos para imponer las sanciones derivadas de dichas faltas. Esta ley considera como falta administrativa el incumplimiento y transgresión de diversas obligaciones, en las que de manera general encuadrarían como responsabilidad administrativa y, por lo tanto, merecerían una sanción, los casos de hostigamiento y acoso sexual en la administración pública.

En este sentido, el incorporar como causa de terminación de los efectos del nombramiento los casos de hostigamiento y acoso sexual en el servicio de carrera, pudiera provocar inconsistencias o redundancias en los procedimientos de calificación de las faltas y ejecución de las sanciones, ya que incluso otra de las causas que dan lugar a la terminación de los efectos del nombramiento establecidas en el artículo 60:



"Artículo 60.- El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

I. Renuncia formulada por el servidor público;

II. Defunción;

III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta Ley le asigna;

La valoración anterior deberá ser realizada por la Secretaría de conformidad con el Reglamento de esta Ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público;

V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia:

VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y

VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento.

El Oficial Mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la Secretaría".

El artículo anteriormente citado y que la iniciativa en estudio pretende modificar, es hacerse acreedor a sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades que impliquen separación del servicio o reincidencia. En todo caso, se podría facultar a los Comités Técnicos de Profesionalización y Selección para que coadyuven con las instancias responsables de investigar e imponer la sanción sobre casos que tengan que ver con acoso laboral y sexual del personal del servicio de carrera.

Por último, incorporar como causal de separación del servicio la violación de los Códigos de Ética y de Conducta, como lo propone la iniciativa, puede resultar confuso y fragmentar aún más el conjunto de fuentes del derecho disciplinario en materia burocrática. el apartado de derechos y obligaciones de sus integrantes, toda vez que el actual dista de ser suficiente a la luz de los avances que ha conocido la deontología de la función pública en épocas recientes.



Por lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora considera que las reformas y adiciones a los artículos 21, 22, 59 y 60 no son viables por las razones anteriormente expuestas, por lo que sería recomendable repensar en una nueva legislación que rija el servicio de carrera.

Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito, ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VI. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Artículo Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, presentada el 5 de marzo de 2020 por la diputada Soraya Pérez Munguía.

Artículo Segundo. Descárguese de los asuntos de la Comisión de Gobernación y Población y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.



NOMBRE GP A FAVOR **EN CONTRA ABSTENCIÓN JUNTA DIRECTIVA PRESIDENCIA** Dip. Rocío Barrera MORENA Badillo SECRETARÍAS Dip. José Luis Elorza MORENA **Flores MORENA** Dip. Aracelí Ocampo Manzanares Dip. Jaime Humberto **MORENA** Pérez Bernabe Dip. Beatriz Dominga **MORENA** Pérez López Dip. Jorge Ángel Sibaja **MORENA** Mendoza



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES	PAUZZZ		
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	мс			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT	M		

Página 21 de 24



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM	MA		
	a de sue la s	NTEGRANTES	WEST WITH LIBERAL	
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN	129km		
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Díp. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA	63/11.		
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA	2 M		



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA	Stering		
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT	A CORPORATION OF THE PARTY OF T		
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA	Juntlien		
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA	Bo Williams	*	
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA	Herres		
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC	R		

Página 23 de 24



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA	Muley		
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT	Capara		
Dip. Valentín Reyes López	MORENA	6		
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI (2		
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			